

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
Palacio de Justicia Municipal-
e-mail jprmpalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALBÁN-NARIÑO

Fecha autos	Fecha Notificación
25 de agosto de 2023	28 de agosto de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2019-00080-00	EJECUTIVO	Banco Agrario de Colombia	Ana Rosa Chávez Muñoz	Niega Medida Cautelar
<u>2019-00081-00</u>	EJECUTIVO	Miguel Andrés Ordoñez Gómez	Beatriz Arcos de Fonseca	Terminación de Proceso por Pago
<u>2022-00039-00</u>	EJECUTIVO	Ciro Eduardo Chávez	José Fernando Cerón	Requiere Parte Ejecutante
<u>2023-00054-00</u>	EJECUTIVO	Bancolombia S.A.	Andrés David Gómez Albarado	Libra Mandamiento de Pago
<u>2023-00054-00</u>	EJECUTIVO	Bancolombia S.A.	Andrés David Gómez Albarado	Decreta Medida Cautelar
<u>2023-00055-00</u>	INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	Leny Patricia Muñoz	Milton Alexander Garzón	Admite Demanda
<u>2023-00057-00</u>	EJECUTIVO	Andrea Lorena Ojeda	Daniela Sofia Ortega Leon	Libra Mandamiento de Pago
<u>2023-00057-00</u>	EJECUTIVO	Andrea Lorena Ojeda	Daniela Sofia Ortega Leon	Decreta Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 28 de agosto de 2023 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00080-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: ANA ROSA CHÁVEZ MUÑOZ

AUTO POR EL CUAL SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Secretaría ha informado que la parte ejecutante solicitó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT-CDAT) y en cualquier clase de título, cuentas, productos o depósitos de las que sea titular el señor GUSTAVO AUDELO CHAMORRO MORÁN, en el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El Despacho observa que no hay lugar a atender favorablemente la solicitud, toda vez que la persona respecto de la cual se pide se decrete la medida cautelar, no obra como demandado en el presente asunto, es ajena al proceso.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Disrael Perazo Ortiz
LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de agosto de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 18 de agosto de 2023.

Con el proceso ejecutivo singular No. 520194089001-2019-00081-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00081-00
EJECUTANTE: MIGUEL ANDRÉS ORDÓÑEZ GÓMEZ
EJECUTADA: BEATRIZ ARCOS DE FONSECA

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, formulada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que: (i) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (ii) se encuentra suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir. Sumado a ello, se aportó acta de acuerdo suscrita entre las partes del proceso.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente.



Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con proveído de 26 de julio de 2019. Librese por Secretaría las comunicaciones de rigor, insertando los datos y las advertencias de ley.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo judicial a favor de la parte ejecutada, dejando por Secretaría las constancias respectivas y una reproducción del documento desglosado.

TERCERO: En el evento de existir títulos judiciales pendientes de pago con cargo al presente asunto, ORDENAR su entrega o devolución a la parte ejecutada, conforme a lo solicitado en el escrito de terminación del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL LLERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 28 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 18 de agosto de 2023

Doy cuenta al señor Juez dentro del proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00039-00, de solicitud formulada por el señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00039-00
EJECUTANTE: CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ
EJECUTADO: JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado, resolver solicitud formulada por el señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 28 de agosto de 2023, atendiendo solicitud del ejecutado, ordenó requerir al señor CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, haga entrega real y material al señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, del título valor original -letra de cambio- que sirvió como base de recaudo judicial del proceso de la referencia, o en su defecto, allegar el título valor a este Despacho, para proceder de conformidad.

Según lo informa Secretaría, vencido el término otorgado, no se verifica que el ejecutante haya cumplido la orden dispuesta por el Juzgado.

2. El ejecutado, JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, allega petición solicitando se insista en la entrega del título valor por parte del ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Dado que según lo informado, por parte del señor CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ, no se ha atendido la orden dispuesta en auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado atenderá favorablemente la solicitud impetrada por el ejecutado, por tanto se ordenará insistir al ejecutante para que proceda a la



entrega del título valor base de recaudo, so pena de imponer las medidas correccionales o disponer la compulsa de copias ante la autoridad correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por segunda oportunidad, al señor CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ, parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, haga entrega real y material al señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, del título valor original -letra de cambio- que sirvió como base de recaudo judicial del proceso identificado bajo la partida No. 520194089001-2022-00039-00. Surtido lo anterior, deberá remitir a este Despacho constancia de dicha entrega para que obre en el expediente.

De no resultar posible la entrega, deberá la parte ejecutante, en el mismo término, allegar el título valor a este Despacho, para proceder de conformidad. En ese evento, por Secretaría desglosar dicho documento a favor de la parte ejecutada, dejando las constancias respectivas y una reproducción del mismo.

Líbrese oficio por Secretaría, informando al ejecutante que en caso de no atender el requerimiento efectuado, dicha actitud podrá dar lugar a la imposición de las medidas correccionales en los términos del artículo 44 del C.G.P. o la compulsa de copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 28 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00054-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

BANCOLOMBIA S.A., por conducto del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular frente al señor ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 8810096012.

De la revisión de los documentos aportados, se tiene que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenido en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO, identificado con C.C. No. 1.004.199.213, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 8810096012:

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto de capital vencido.



2. La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) por concepto de capital acelerado.

3. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota respectiva, es decir, a partir del 17 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ANDRÉS DAVID GÓMEZ ALBARADO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión, a cargo de la parte ejecutante, al señor JHON JAIRO GÓMEZ OBANDO. En seguida, CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL LERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de agosto de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00057-00
EJECUTANTE: ANDREA LORENA OJEDA DELGADO
EJECUTADA: DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ANDREA LORENA OJEDA DELGADO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem., constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28, numerales 1 y 3 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la Ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ANDREA LORENA OJEDA DELGADO, y en contra de la señora DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN, identificada con C.C. No. 1.081.595.595 por las sumas que se determinan a continuación:



1.1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 6 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. El valor de los intereses moratorios, desde el 7 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora DANIELA SOFÍA ORTEGA LEÓN, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la señora ANDREA LORENA OJEDA DELGADO, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P., a cargo de la ejecutante. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y T.P. No. 356.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Disrael Herazo Ortiz
LUIS DISRAEL HERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 28 de agosto de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO